

Señor.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

E.

S.

D.

**Ref.:** Ejecutivo del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A** Contra **JENNIFFER ASTRID HOYOS CALDERON.**

**Rad. No. 2020-00305.**

Actuando en mi calidad de apoderado de la Entidad demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal respectivo, con todo respeto acudo a su despacho con el fin de interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020, que rechaza la demanda.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISION:**

Por medio de auto de fecha 28 de Septiembre de 2020, el despacho inadmite la demanda con el siguiente criterio que el poder debía ser enviado al despacho judicial desde el correo electrónico en el registro mercantil del demandante.

Esta causal única, fue objeto de subsanación por medio de memorial presentado el día 6 de Octubre de 2020.

Sin embargo, el despacho profiere auto donde rechaza la demanda anotando que el poder fue remitido al abogado desde el correo [notificaciones.juridicobuzon@itau.co](mailto:notificaciones.juridicobuzon@itau.co), siendo el registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá el correo electrónico [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co), expresando el despacho, que no se cumple con lo expresado en el artículo 5 parágrafo 3° del decreto 806 de 2020.

Causal que no se expresó en el auto inicial, es decir, que el despacho sorprende al togado con una causal que no pudo ser objeto de subsanación.

En consecuencia, el auto de rechazo se fundamentó en una causal distinta a la inadmisión inicial, con lo que la providencia vulnera el principio de la congruencia, pues como indicamos sobre las causales de inadmisión se contestó en el memorial y se aportó e informo al despacho lo requerido.

Así que el rechazo de la demanda debe versar sobre estos aspectos que fueron requeridos en el auto de inadmisión y no sorprender con una causal de rechazo que no fue inicialmente plasmada en dicho auto, pues por ninguna parte el despacho solicitó que se aclarara el tema del correo electrónico desde donde se remitió el poder al togado.

Por estos motivos, solicito que se revoque el rechazo de la demanda y al considerar que se cumplió con lo requerido en el auto que inadmite y que la causal de rechazo es distinta a la inicial, lo que impide la posibilidad al togado de subsanar la causal, pues insistimos no puede rechazarse sin haberse dado la oportunidad de subsanar la causal manifestada en el auto de rechazo.

Si el despacho encuentra una nueva causal debe poder dar al togado el tiempo para subsanarlo, pues este, no se informó en el primer auto.

Del señor Juez,

**MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ**

T. P. No. 63.886 del C. S. de la J.

C. C. No. 72.125.621 de B/quilla.

